



**QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

EXPEDIENTE: 138/2019

ACTOR: *****

**DEMANDADO: DIRECTOR DE
RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN
PATRIMONIAL, AHORA DIRECTOR DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y
SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA ACTUAL
SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA Y
TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO. -----**

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE LA

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad **138/2019**, promovido por *********, en contra de la resolución dictada en el Expediente Administrativo ********* de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, signado por el **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL**, ahora **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA ACTUAL SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, y; -----

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. – Mediante escrito de siete de noviembre de dos mil diecinueve, *********, interpuso Juicio de nulidad en contra de la resolución dictada en el Expediente Administrativo ********* de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, signado por el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial, ahora Director de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial de la Actual Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Transparencia de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. Demanda y pruebas ofrecidas que fueron admitidas a trámite en términos de ley mediante acuerdo del veinticinco de noviembre del año dos mil diecinueve. -----

SEGUNDO. – Mediante proveído de dieciocho de marzo de dos mil veinte, se tuvo a la demandada, acreditando la personalidad con la que compareció y contestando la demanda entablada en su contra, haciendo valer sus argumentos y defensas, admitiendo las pruebas ofrecidas. - - - - -

TERCERO. – El veintidós de abril de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia final, sin la asistencia de las partes ni persona alguna que legalmente las representara, desahogándose las pruebas ofrecidas y admitidas en el juicio; dándose cuenta que las partes formularon alegatos por escrito, turnándose los autos para el dictado de la sentencia. - - - - -

C O N S I D E R A N D O :

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE LA

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido por *****, en contra de la resolución dictada en el Expediente Administrativo ***** de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, signado por el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial, ahora Director de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial de la Actual Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Transparencia de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, atribuida a autoridades administrativas de carácter estatal, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 114 QUATER, párrafo primero en relación con el 116 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como en términos de los artículos 119, 121, 132, 133 fracción III, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de carácter estatal.

SEGUNDO. - La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, en términos de los artículos 148 y 150 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que la actora promovió por su propio derecho, y la autoridad demandada a través del Director Jurídico de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Oaxaca, quien exhibió copia debidamente certificada de su nombramiento, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la ley antes aludida. - - - - -

TERCERO. – Previo al estudio del fondo del asunto, resulta obligatorio analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, ya sea invocada por las partes o bien, alguna que se advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y deba decretarse su sobreseimiento en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.



En el caso esta juzgadora estima que no se actualiza alguna de las hipótesis previstas en la Ley que rige a este Tribunal, por lo tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.** -----

CUARTO. – Los conceptos de impugnación hechos valer por la accionante, se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante, ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

La actora *****, promovió Juicio de nulidad en contra de la resolución del catorce de octubre de dos mil diecinueve, dictada por el **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL**, ahora DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA ACTUAL SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, argumentando esencialmente que la resolución emitida dentro del expediente *****, de fecha 14 de octubre de 2019 es ilegal, al no encontrarse debidamente fundada y motivada, pues se emitió en contravención a lo dispuesto en los artículos 60 y 69 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, excediendo la autoridad demandada el plazo establecido en los aludidos ordinales para emitir la resolución correspondiente, aunado a que tampoco se encuentra debidamente acreditada e individualizada la falta cometida al caso concreto, resultando improcedente la sanción impuesta.

Por su parte, la autoridad demandada refirió que el acto impugnado fue emitido respetando los derechos humanos de la hoy accionante, que los agravios hechos valer por la actora son infundados e inoperantes, en razón que ésta no especificó en qué consiste la supuesta falta de fundamentación y motivación, aunado a que el hecho de haberse emitido la resolución combatida fuera del plazo establecido para ello, no invalida la misma, pues la Ley no estipula una preclusión del ejercicio de las facultades de la autoridad.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE LA

Ahora bien, de la lectura y análisis del acto impugnado, así como de los conceptos de impugnación hechos valer por la actora y defensa vertida por la autoridad demandada, se advierte que resultan parcialmente fundados los argumentos esgrimidos por la accionante respecto de la resolución emitida dentro del expediente *****, de fecha 14 de octubre de 2019, por las siguientes consideraciones.

Se dice lo anterior, en razón que la autoridad demandada manifestó que la Responsabilidad Administrativa de la actora, en su carácter de Médico General "A", adscrita al Hospital Básico Comunitario de *****, Oaxaca, quedó acreditada mediante documentales, a las cuales les concedió pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 286 fracciones II, VII y X, 316 fracciones II y V, 385, 387 y 398 todos ellos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, aplicados supletoriamente de conformidad con el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, consistentes en:

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE LA

1.- Oficio número *****, de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, signado por el Maestro Bernabé L. Hernández Flores, Director de Peticiones, Orientación y Seguimiento de Recomendaciones de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, mediante el cual remitió copia certificada del expediente *****, que contiene la Recomendación número 7/2016 (F. 12)

2.- Copia certificada de la Recomendación 7/2016, dictada dentro del expediente *****, del índice de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. (F. 112)

3.- Copia certificada del oficio número *****, de fecha veintiuno de enero de dos mil quince, signado por el Doctor *****, Director del Hospital Básico Comunitario de *****, Oaxaca. (F.56)

4.- Copia certificada de la Historia Clínica General de *****, de fecha cinco de enero de dos mil quince. (F. 65)

5.- Copia certificada de la Hoja de Evolución y Prescripciones Médicas de *****. (F. 66)

6.- Dictamen Médico con fecha de recibido veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, emitido por la Doctora *****. (F. 296)

7.- Oficio número *****, de fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve, mediante el cual, la Licenciada *****, Directora de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Oaxaca, remitió un cuadernillo de copias certificadas que contiene el informe rendido por la Doctora *****. Directora del Hospital Comunitario de *****, a través del oficio número *****, de fecha veintinueve

de agostos de dos mil diecinueve, así como la cédula de rol de Médicos del veintinueve de diciembre de dos mil catorce al cuatro de enero de dos mil quince; y de las tarjetas de control de asistencia del mes de enero de dos mil quince, de la MPSS *****y los Doctores ***** y ***** (F. 308)

Así pues, de la lectura al acto combatido, así como del análisis a las documentales antes citadas, a las cuales esta juzgadora les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 203, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que la autoridad demandada no fundó ni motivó el por qué con las pruebas que obraban en el expediente número *****, integrado por la Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial, ahora Dirección de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial de la actual Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Transparencia de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, quedaba acreditada la falta administrativa imputada a la actora, y que las pruebas ofrecidas por la actora *****, no fueron suficientes para desvirtuar la falta que se le imputaba, puesto que sólo se limitó a plasmar que el caudal probatorio ofrecido por la probable responsable fue insuficiente para desvirtuar la falta administrativa consistente en la omisión para asegurar la oportuna y eficiente atención médica a la paciente *****, sin que haya efectuado un análisis exhaustivo de todas las pruebas existentes dentro del multicitado expediente administrativo, y por ende motivada la resolución recurrida.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE LA

Esta Juzgadora llega a la anterior aseveración puesto que, al analizar el caudal probatorio existente en el aludido expediente administrativo número ***** del índice de la Dirección de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial, dependiente de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Transparencia de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, se advierte que el informe contenido en el oficio número *****, de fecha veintiuno de enero de dos mil quince, signado por el Doctor *****, Director del Hospital Básico Comunitario de *****, Oaxaca, documental a la que se le concede valor probatorio indiciario en términos de lo establecido en el artículo 203, fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se desvirtúa el argumento dado por la demandada en el sentido que la probable responsable no brindó la atención oportuna a la paciente *****, esto es así, en razón que del citado informe, se advierte que la actora sí brindó la atención requerida a la señora *****, pues en éste se asentó que el tres de enero de dos mil quince, aproximadamente a las doce horas con treinta y cinco minutos, el ciudadano ***** acudió con su esposa ***** al aludido hospital, por presentar ésta dolor tipo obstétrico con trabajo de parto inicial, siendo valorada por la médico *****, quien consideró dejar a libre evolución el trabajo de parto que presentaba la paciente *****, citándola para revalorarla en cuatro horas posteriores, paciente que regresó a las dieciséis horas de ese mismo día, indicándole la actora que siguiera deambulando y con próxima revisión en dos horas; por lo que, a las diecisiete horas

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE LA

con treinta minutos se revaloró por tercera ocasión a la señora *****, encontrando al tacto vaginal, cinco centímetros de dilatación, indicándole seguir deambulando y valoración en una hora; es así, que a las dieciocho horas con treinta minutos se presentó nuevamente la señora ***** quien se dirigió directamente al baño de la sala de espera, lugar en donde nació su bebé; por lo que su esposo solicitó la atención para ambas, acudiendo inmediatamente un médico pediatra y la doctora, para la atención de la recién nacida y la madre, respectivamente, situaciones que son corroboradas a través de **las declaraciones realizadas por la paciente ***** y su esposo, *******, las cuales obran en la copia certificada de la Recomendación *****, dictada dentro del expediente *****, del índice de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, quienes son coincidentes con la actora *****, al señalar que la madre, fue atendida por la Doctora *****, a las doce horas cuando llegó a urgencias del hospital y como le dijo que aún le faltaba para que naciera su bebé la mandó a caminar, siendo aproximadamente las cuatro de la tarde como seguía con muchos dolores, la doctora ***** nuevamente la revisó diciéndole que le faltaba para que naciera su bebé enviándola a caminar; de lo anterior se establece que la actora sí revisó a la señora ***** a las doce horas con treinta y cinco minutos y a las dieciséis horas tres de enero de dos mil quince; y que si bien no hay constancia en autos de la atención brindada por la actora de esas dos primeras revisiones, también es cierto que las citadas declaraciones corroboran lo manifestado en el informe emitido por el Doctor *****, Director del Hospital Básico Comunitario de *****, Oaxaca, referentes a la atención brindada por la actora *****.

Es de señalar, que si bien es cierto de la lectura al oficio número ***** emitido por el Director del Hospital Básico Comunitario de *****, Oaxaca, se advierte, que existe discrepancia en minutos, de los horarios de valoraciones referidos por la parte actora y realizados a la paciente *****, también lo es que dicha circunstancia no acredita la falta de atención imputada a la actora, pues como ya quedó expuesto en líneas anteriores, la hoy actora sí le brindó a la paciente ***** la atención solicitada.

Aunado a lo antes expuesto, de la declaración rendida por la actora *****, se advierte que ésta manifestó, entre otras cosas, haber atendido por primera vez a la paciente ***** el día tres de enero de dos mil quince a las doce horas con treinta y cinco minutos en el área de urgencias, y que al valorarla ésta cursaba un embarazo de término, misma que le refirió que sentía dolor leve, con dos centímetros de dilatación sin salida de tapón mucoso, explicándole que iniciaba con su trabajo de parto; por lo que le indicó que deambulara durante cuatro horas para que el dolor progresara, orientándola sobre los datos de alarma obstétrica como son: aumento de dolor, que no se le moviera el bebé, salida de agua o sangre por vagina o si presentaba ganas de pujar o ir al baño, y que si tenía alguno de ellos acudiera inmediatamente con ella. Así pues, siendo aproximadamente las dieciséis horas del

mismo día, que volvió a valorar a la paciente, quien negó que el dolor hubiera aumentado, y al revisarla encontró cuello grueso con borramiento del 40%, con cinco centímetros de dilatación, membranas planas íntegras, con salida de material mucoso transvaginal escaso, explicándole que su revisión a partir de ese momento se haría cada dos horas para checar su dilatación porque su trabajo de parto había iniciado, y nuevamente le explicó los datos de alarma obstétrica como son: aumento de dolor, que no se le moviera el bebé, salida de agua o sangre por vagina o si presentaba ganas de pujar o ir al baño, y que si presentaba alguno de ellos le avisara para su ingreso al hospital; siendo aproximadamente las cinco de la tarde revisó nuevamente a la paciente refiriéndole que el dolor había aumentado un poco y nuevamente la revisó encontrando cérvix aún grueso con el mismo borramiento de 40%, con cuatro centímetros de dilatación; por lo que nuevamente le indicó deambulación para que una vez que la dilatación se completara fuera ingresada para la atención del parto, recordándole nuevamente los datos de alarma obstétrica (aumento de dolor, que no se le moviera el bebé, salida de agua o sangre por vagina o si presentaba ganas de pujar o ir al baño) y que acudiera inmediatamente para su atención médica; basándose para tales determinaciones en la literatura FRIEDMAN, quien divide el trabajo de parto en dos fases; la fase latente y la fase activa misma que indica que por cada hora de tiempo aumenta 1.5 a 2 centímetros de dilatación el cérvix; y siendo aproximadamente las cinco de la tarde con treinta minutos al encontrarse atendiendo a un paciente politraumatizado en el área de urgencias, entró el policía de guardia indicándole que había nacido un bebé en el baño y que la madre estaba siendo trasladada a la sala de expulsión, acudiendo de inmediato a atender a la paciente. Así mismo, señaló la actora, que si bien es cierto que la bebé de la señora ***** nació en el baño del nosocomio citado, también lo es que esta circunstancia fue imprevisible, ya que dadas las condiciones en las que se encontraba la madre a las diecisiete horas en cuanto a la dilatación que presentaba, se esperaba que el parto fuera más tarde.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE LA

De lo antes expuesto, resulta evidente lo esgrimido por la parte actora, en el sentido que la autoridad demandada no fundó ni motivó la resolución contenida en el oficio número ***** de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, del porqué y como se acredita que la actora *****, omitió asegurar la oportuna y eficiente atención médica a la paciente *****, y así evitar que su hija naciera en el baño de la sala de espera del Hospital Básico Comunitario de *****, Oaxaca, pues de las relatadas consideraciones y constancias que obran en autos se advierte que la actora sí prestó la atención requerida y solicitada por la paciente *****, ya que fue valorada en tres ocasiones; que la misma, al ser interrogada y valorada no presentaba síntomas o indicadores para ser ingresada al Hospital, y; que el método aplicado por la doctora *****, no era eficiente e idóneo para el caso específico, y así evitar que la hija de la paciente *****, naciera en el baño de la Sala de espera del Hospital Básico Comunitario de *****, Oaxaca.

Más aún cuando la actora ofreció la prueba pericial a cargo de la Doctora ***** , probanza que no fue valorada ni objetada, por la autoridad demandada en la resolución combatida, y a la cual esta Juzgadora le otorga valor indiciario pues en el dictamen rendido por la aludida galena se plasma que: “después de haber analizado los antecedentes que obran en el expediente clínico en estudio, la valoración y diagnóstico de la doctora ***** fue el correcto como consta en la nota médica, en la cual se puede apreciar que la paciente presentaba trabajo de parto en fase activa (5 centímetros de dilatación) el cual se indica a libre evolución con cita en dos horas para ingreso hospitalario”, diagnostico que fue apegado a las guías de práctica clínica, puesto que la revaloración en dos horas indicada a la paciente se tomó con base a la exploración física, pues la paciente contaba con cinco centímetros de dilatación y la literatura FRIEDMAN marca de 1-2 centímetros de dilatación por hora, por lo que no existió retraso, omisión, abstención, retardo o falta de cuidados en la atención a la paciente ***** por parte de la doctora ***** , ya que fue atendida en tiempo y forma como consta en la nota médica con valoración de bienestar materno-fetal, con hora de atención diecisiete horas con treinta minutos del día tres de enero de dos mil quince.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE LA

De lo antes expuesto, se advierte que el argumento vertido por la actora, en el sentido que a través de las probanzas ofrecidas se puede acreditar que, contrario a lo afirmado por la demandada, la doctora ***** , sí brindó oportuna y eficiente atención médica que requería la paciente ***** , pues al concatenarse todas y cada una de las probanzas antes señaladas crean plena convicción en esta Juzgadora respecto de la atención brindada por la actora, ***** , más aún cuando es la misma autoridad demandada quien le da pleno valor probatorio al caudal probatorio existente en el expediente administrativo número ***** .

De las relatadas consideraciones, al acreditarse que la actora sí brindó la atención requerida por la señora ***** , de manera oportuna y eficiente, y que en la resolución recurrida, la autoridad demandada no fundó ni motivó la misma al determinar por qué se configuraba la omisión imputada a la actora, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de la resolución dictada en el Expediente Administrativo ***** de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, signado por el **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL**, ahora DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA ACTUAL SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, ordenándose que la autoridad demandada realice las gestiones necesarias ante la Secretaria de Administración del Gobierno del Estado para que se dé de baja la sanción impuesta a la actora ***** , consistente en la inhabilitación para desempeñar su empleo, cargo o comisión, al servicio del Estado o Municipios, por el término de seis meses.



No es obstáculo para esta Juzgadora el hecho que la actora formulara diversos conceptos de impugnación respecto del acto que hoy combate, sin que su estudio sea contrario a la exhaustividad, pues el concepto estudiado, atendiendo al principio de mayor beneficio, es preponderante en el presente asunto, toda vez que, a nada práctico conduciría el estudiar los diversos argumentos dados, en virtud que no mejoraría lo alcanzado por la actora, lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia en Materia Común, Novena Época, Registro electrónico 179367, de rubro siguiente: CONCEPTOS DE VIOLACION EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. -----

QUINTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligado este juzgador a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional. -----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207 y 209 Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; se -----

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA
RESUELVE:**

PRIMERO. - Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad- -----

SEGUNDO. - La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. - - - -

TERCERO. - Esta Juzgadora advierte que en el presente juicio no se configura ninguna causal de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los numerales 161 y 162 de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo tanto, **NO SE SOBRESEE** el presente juicio en términos del considerando tercero de este fallo. -----

CUARTO. -Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución dictada en el Expediente Administrativo ***** de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, signado por el **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL**, ahora DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE LA

Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA ACTUAL SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, por las razones expuestas en el considerando **cuarto** de la presente sentencia y en los términos establecidos en el mismo. -----

QUINTO. - Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 fracción I y 173 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la actora, y por oficio a la autoridad demandada y **CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvió y firma la Maestra Virginia Hernández Hernández, Magistrada de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe. -----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE LA

